

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA, CON EL OBJETO DE EXIGIR LA REMOCIÓN DE SEDIMENTOS A LOS TITULARES DE CONCESIONES DE ACUICULTURA PARA EL CULTIVO DE ESPECIES EXÓTICAS**

---

**BOLETÍN N° 12.050-21-2<sup>1</sup>**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos, pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción del diputado señor Gabriel Ascencio y adherentes, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, con urgencia calificada de “suma”.

\*\*\*\*\*

Se contó con la asistencia y colaboración de los señores Román Zelaya, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Eugenio Zamorano, Jefe de la División de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca (**Sernapesca**), y del señor Eric Correa, asesor legislativo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

\*\*\*\*\*

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

De acuerdo a lo prescrito en los artículos 130 y 303 del reglamento de la Corporación, el informe recae sobre el proyecto aprobado en general por esta H. Cámara en su sesión N° 45, y comunicado mediante oficio N° 14.833, de 2 de julio de 2019, con las indicaciones formuladas a dicho texto, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES.**

No hay.

---

<sup>1</sup> La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: [http://www.camara.cl/pley/pley\\_buscador.aspx](http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx)

**II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No existen normas con tal carácter.

**III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.**

No hay.

**IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.**

No hay.

**V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

No se incorporaron artículos en el proyecto de ley en el presente trámite.

**VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No se incorporaron normas en este segundo trámite reglamentario que lo hagan necesario.

**VII.-INDICACIONES RECHAZADAS.****A.- Presentadas en Sala.-**

**1.- Del diputado señor Jorge Brito, que propone el siguiente texto sustitutivo: (7x5)**

**AL ARTÍCULO ÚNICO**

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:

**2.- De los diputados Alinco, Ricardo Celis, Fidel Espinoza, Félix González, Hugo Gutiérrez, Jarpa, Tucapel Jiménez, Mulet, René Saffirio y Pedro Velásquez; y de las Diputadas Emilia Nuyado y Jenny Álvarez, que prescribe los siguiente: (no votado, art. 296 del Reglamento).**

#### **AL ARTÍCULO ÚNICO Número 1**

a) Para sustituir en el encabezamiento la expresión “y 74 ter” por “, 74 ter y 74 quáter”.

**3.- Del diputado señor Jorge Brito, que propone el siguiente texto sustitutivo: (8x1+2).**

a) Intercálase el siguiente artículo 74 bis, nuevo:

“Artículo 74 bis.- Se prohíbe el depósito de material tanto orgánico como inorgánico en el fondo del área de concesión de acuicultura. Se entiende por depósito de material orgánico aquel que es fruto del proceso digestivo de los peces en cultivo, como también el alimento, o cualquier otro compuesto no consumido por ellos, que se depositan en el fondo de la concesión.

El transporte, almacenamiento y disposición final de estos residuos deberán efectuarse con medios y en lugares autorizados.”.

**4.- Del diputado señor Jorge Brito, que propone el siguiente texto sustitutivo: (7x5)**

b) Agrégase el siguiente artículo 74 ter, nuevo:

“Artículo 74 ter.- Al final de cada ciclo productivo de cultivo de especies exóticas, se deberá presentar al Servicio Nacional de Pesca un Informe de Evaluación de Fondo Marino y Lacustre, en el que se deberá comprobar que no existen cambios desfavorables para el medio ambiente con respecto al Informe de Caracterización de Condiciones Ambientales al que hace referencia el artículo tercero transitorio de esta ley.

Cada nuevo centro de cultivo deberá presentar ante el Servicio Nacional de Pesca un Informe de Caracterización de Condiciones Ambientales según lo establecido en el artículo tercero transitorio de esta ley, sin perjuicio de otros informes requeridos por la ley o el servicio.”.

**5.- De los diputados Alinco, Ricardo Celis, Fidel Espinoza, Félix González, Hugo Gutiérrez, Jarpa, Tucapel Jiménez, Mulet, René Saffirio y Pedro Velásquez; y de las Diputadas Emilia Nuyado y Jenny Álvarez, que prescribe los siguiente: (8x3+1)**

b) Para agregar el siguiente artículo 74 quáter:

“Artículo 74 quáter.- Para la obtención de una concesión de acuicultura, que tenga por objeto el cultivo de salmones, el solicitante deberá ingresar un Estudio de Impacto Ambiental.”.

**6.- Del diputado señor Jorge Brito, que señala lo siguiente: (7x5)**

c) En el artículo 118 ter:

i. Agrégase el siguiente literal h):

“h) Haber incurrido en el depósito de material tanto orgánico como inorgánico en el fondo del área de concesión de acuicultura, o disponer éstos en vertederos no autorizados. Quedarán exentas de dicha sanción, aquellas causales que sean constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor.”.

**7.- Del diputado señor Jorge Brito, que señala lo siguiente: (7x5)**

ii. Agrégase el siguiente literal i):

“i) Haber provocado cambios desfavorables en el medio ambiente respecto del Informe de Caracterización de Condiciones Ambientales al que hace referencia el artículo transitorio de esta ley”.

iii. En el inciso segundo reemplázase la frase “En el caso de las letras b), c) y e) anteriores, por la frase “En el caso de las letras b), c), e), h) e i) anteriores”.

**8.- Del diputado señor Jorge Brito, que señala lo siguiente: (7x5)**

d) Intercálase en el artículo 142 la siguiente letra ñ):

“ñ) Ser reincidente el titular de la concesión o quien tenga un derecho sobre ella para el ejercicio de la actividad, en infringir lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 74 bis y 74 ter”.”.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-**

##### **9.- Del diputado señor Jorge Brito, que señala lo siguiente: (7x5)**

Para reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de dos años, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

##### **10.- Del diputado señor Jorge Brito, que señala lo siguiente: (7x5)**

Artículo segundo.- El titular de la concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella, deberá remover el material inorgánico o inerte que se encuentre en el fondo de su área de concesión y lugares adyacentes. La obligación de retiro se hará exigible al momento de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

##### **11.- Del diputado señor Jorge Brito, que señala lo siguiente: (7x5)**

Artículo tercero.- Antes del cumplimiento de un año desde publicada esta ley, el titular de la concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella, presentará ante el Servicio Nacional de Pesca un Informe de Caracterización de Condiciones Ambientales que incluya los antecedentes ambientales, topográficos y oceanográficos del área en que se pretende desarrollar, denominado informe de caracterización de condiciones ambientales.

##### **12.- Del diputado señor Jorge Brito, que señala lo siguiente: (7x5)**

Artículo cuarto.- Los desechos inorgánicos existentes a la fecha de publicación de esta ley en el fondo del área de la concesión deberán ser retirados por el titular de la concesión de acuicultura o por quien tenga un derecho para ejercer la actividad en ella,

en el plazo máximo de dos años contado desde la publicación de la presente ley.”.

#### **B.- Presentadas en Comisión:**

##### **1.- De los diputados Rocafull, Brito, Tohá, Alexis Sepúlveda, Barrera y la diputada Camila Rojas, que prescribe lo siguiente: (6x5)**

Para sustituir el actual artículo 74 Bis por el siguiente:

Art.. 74 Bis.- Se prohíbe el depósito de material inorgánico en el fondo del área de concesión de acuicultura. Su incumplimiento acarreará las sanciones prescritas en el artículo 118 ter, 136 o 142, según corresponda.

Constatada la existencia de desechos inorgánicos en el fondo de la concesión, el titular de la concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella, deberá realizar inmediatamente las labores de retiro, limpieza o aceleración del proceso de oxidación del material inorgánico, según sea el caso, cumpliendo con las formas y tiempos de que disponga el reglamento.

Estos desechos deberán ser transportados y dispuestos con los medios y en los lugares autorizados por la normativa vigente.

##### **2.- De los diputados Rocafull, Brito, Tohá, Alexis Sepúlveda, Barrera y la diputada Camila Rojas, que prescribe lo siguiente: (7x5)**

Para sustituir el artículo 74 Ter por el siguiente:

**Art. 74 Ter.-** El titular de concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella, debe adoptar todas las medidas necesarias para reducir, y en lo posible evitar, el desecho de material orgánico a través de los mecanismos, herramientas y tecnologías que disponga el reglamento a que se refiere el artículo 87 de la presente ley.

Con el objeto de conocer el estado medioambiental del área marina en la que se localiza la concesión de acuicultura, se deberá presentar al Servicio Nacional de Pesca, antes del inicio de un nuevo ciclo productivo y cada 6 meses, un informe de evaluación de fondo marino y lacustre, denominado Informe de Caracterización de Condiciones Ambientales, cuyo objeto principal es el constatar la existencia o no de cambios en los equilibrios biológicos de las

aguas profundas y suelo marino, determinando el nivel de daño medioambiental causado por el desarrollo de la actividad acuícola.

Constata la existencia de material orgánico en el fondo de la concesión, el titular de ella o quien tenga derecho sobre la misma para el ejercicio de su actividad, deberá presentar un plan de investigación y recuperación que dé cuenta de las medidas que adoptarán para restaurar el equilibrio biológico de las aguas profundas y el fondo marino y el bienestar animal de las especies que se cultivan, procurando no remover el fondo para no alterar las comunidades bentónicas existentes, prefiriendo el uso de la tecnología ambientalmente sostenible que sean recomendadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Ambiental de la Acuicultura.

Cada nuevo centro de cultivo deberá presentar el informe de caracterización de condiciones ambientales según lo establecido en el artículo tercero transitorio de la presente ley, sin perjuicio de otros informes requeridos por la ley o por el Servicio.

**3.- De los diputados Rocafull, Brito, Tohá, Alexis Sepúlveda, Barrera y la diputada Camila Rojas, que prescribe lo siguiente: (7X5)**

Intercálese el siguiente inciso cuarto, nuevo, del artículo 118 Ter:

"En el caso de la letra h), el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa de 3.000 unidades de fomento y la suspensión de sus operaciones hasta la restauración de las condiciones de equilibrio biológicos de las aguas y del fondo marino y las condiciones de bienestar animal de las especies que comparten dicha área. Transcurrido 3 meses desde la suspensión, sin que se haya cumplido con la obligación de restauración, le será aplicable la sanción de caducación en los términos que dispone el artículo 142 letra ñ)

**4.- De los diputados Rocafull, Brito, Tohá, Alexis Sepúlveda, Barrera y la diputada Camila Rojas, en el siguiente tenor: (6x4)**

En el artículo 142, intercálase la siguiente letra ñ):

Ñ) Haber sido sancionado, por segunda vez, el titular de la concesión o quien tenga derecho sobre ella para el ejercicio de la actividad, por haber incurrido en las infracciones a lo dispuesto en los artículos 74 bis y 74 ter, o no cumplir en tiempo y forma con la obligación de recuperación del equilibrio biológicos de las aguas y el fondo marino y bienestar animal

**VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLE.**

No hay.

**IX.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.**

- Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

\*\*\*\*\*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**“Artículo único.-** Modifícase la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el siguiente sentido:

**1.-** Intercálanse los siguientes artículos 74 bis y 74 ter, nuevos:

**“Artículo 74 bis.-** El titular de la concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella, deberá adoptar las medidas para evitar el depósito de desechos inorgánicos en el fondo de la concesión.

Constatada la existencia de desechos inorgánicos en el fondo de la concesión, se deberán realizar inmediatamente los trabajos de limpieza en el plazo que fije el reglamento, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

Los desechos inorgánicos se deberán transportar y disponer con los medios y en los lugares autorizados por la normativa vigente.

**Artículo 74 ter.-** El titular de la concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella, deberá adoptar las medidas para evitar o reducir, según corresponda, conforme lo disponga el reglamento a que se refiere el artículo 87, el depósito de desechos orgánicos en el fondo de la concesión. Para tales efectos, se deberá presentar un plan de recuperación y de investigación del fondo marino en el área de la concesión ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, los que deberán cumplir con lo establecido en el referido reglamento.

El plan de recuperación tendrá por objeto establecer el uso de mecanismos físicos, químicos o biológicos tendientes a mejorar las condiciones del área de sedimentación, permitiendo que se acelere la incorporación de la materia orgánica al ambiente. El plan de investigación tendrá por objeto el estudio y desarrollo de métodos y tecnologías para la recuperación de los fondos marinos, cuyos resultados deberán ser entregados al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, para mejorar los planes de recuperación.”.

**2.-** En el artículo 118 ter:

i.- Agrégase en el inciso primero el siguiente literal h):

“h) Infringir los artículos 74 bis o 74 ter.”.

ii.- Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En el caso de la letra h), el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con la suspensión de operaciones por el plazo de dos años contados desde la fecha de la resolución que la impone, o del vencimiento de los plazos para interponer recursos administrativos contra ella, o una vez rechazados estos recursos, según corresponda. En el caso que el infractor no hubiere retirado inmediatamente los desechos inorgánicos conforme lo señalado en el artículo 74 bis, la sanción se duplicará.”.

**3.-** En el artículo 142, intercálase la siguiente letra ñ):

“ñ) Haber sido sancionado, por segunda vez, el titular de la concesión o quien tenga un derecho sobre ella para el ejercicio de la actividad, por haber incurrido en las infracciones a lo dispuesto en los artículos 74 bis y 74 ter.”.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-**

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de 2 años contados desde su publicación en el Diario Oficial. Los planes de recuperación e investigación señalados en el artículo 74 ter, deberán ser presentados al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura dentro de los 6 meses previos a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 2º.- Los desechos inorgánicos existentes a la fecha de publicación de esta ley en el fondo del área de la concesión, deberán ser retirados por el titular de la concesión de acuicultura o por quien tenga un derecho para ejercer la actividad en ella, en un plazo máximo de 2 años desde la publicación de la presente ley.”.

\*\*\*\*\*

Se designó Diputado Informante al señor  
**PABLO PRIETO LORCA.**

**Tratado y acordado en sesiones de fechas 16 de octubre; 6, 20 y 27 de noviembre de 2019**, con la asistencia de la señora Diputada doña Camila Rojas, y de los Diputados señores Pedro Pablo Álvarez- Salamanca, Gabriel Ascencio, Javier Hernández, Bernardo Berger, Jorge Brito, Boris Barrera, Pablo Prieto, Diego Paulsen, Luis Rocafull, Alexis Sepúlveda, Jaime Tohá y Francisco Undurraga.

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 3 de diciembre de  
2019.



**ROBERTO FUENTES INNOCENTI**  
Secretario de la Comisión